



**Daño a la vida de relación por pérdida o daño de bienes tangibles en responsabilidad contractual**

Laura Cristina Rendón Restrepo

Proyecto presentado para optar al título de Especialista en Derecho Privado

Tutor

Carlos Mario Gallego Ospina, Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Privado  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2024

---

<b>Cita</b>	(Rendón Restrepo,2024)
<b>Referencia</b>	Rendón Restrepo, L., (2024). Daño a la vida de relación por pérdida o daño en bienes tangibles en responsabilidad contractual, 2024 [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho Privado, Cohorte XI.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## Resumen

El propósito de este artículo es analizar la reparación del daño a la vida de relación por pérdida o daño de cosas o bienes tangibles con ocasión a la responsabilidad civil contractual. Para ello, se realiza un estudio de la jurisprudencia y la doctrina colombiana, lo cual permite determinar el tratamiento de este tipo de daño extrapatrimonial en las relaciones contractuales. Lo expuesto anteriormente, se realiza con el análisis de sentencias, artículos de revista y literatura correspondiente con el tema de estudio. Se concluye que, en Colombia, los contratos comerciales, no involucran derechos de la personalidad, y allí radica la limitación en la reparación de los daños a la vida de relación en la medida en que el contenido de sus prestaciones es meramente patrimonial. En tal sentido, para la reparación del daño a la vida de relación, la jurisprudencia y la doctrina han fijado unas condiciones que incluyen la naturaleza del contrato y la previsibilidad del daño, pero aún no existe unificación en tal definición.

*Palabras claves:* (i) Bienes o cosas tangibles; (ii) Daño a la vida de relación; (iii) Incumplimiento del contrato; (iv) Reparación del daño; (v) Responsabilidad civil contractual.

## Abstract

The purpose of this article is to analyze the reparation of harm to social relationships due to the loss or damage of tangible goods or property in the context of contractual civil liability. To this end, a study of Colombian jurisprudence and doctrine is conducted, which helps determine the treatment of this type of non-pecuniary damage in contractual relationships. The analysis is carried out through the examination of judgments, journal articles, and relevant literature on the subject. It is concluded that, in Colombia, commercial contracts do not involve personality rights, which limits the reparation of harm to social relationships, as their obligations are purely patrimonial. In this regard, jurisprudence and doctrine have established conditions for repairing harm to social relationships, including the nature of the contract and the foreseeability of the harm, but there is still no unified definition.

*Keywords: (i) Tangible goods or property; (ii) Harm to social relationships; (iii) Breach of contract; (iv) Damage reparation; (v) Contractual civil liability.*

## Introducción

La responsabilidad civil contractual como fuente de obligaciones engloba aquellos comportamientos ilícitos que por generar daños a terceros hacen que recaiga sobre quien los ocasiona, la obligación de indemnizar. Por tanto, la responsabilidad civil resulta siendo la consecuencia del comportamiento denominado ilícito y que deriva del incumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato.

En la práctica, la responsabilidad civil contractual y extracontractual tienen similitudes que suponen un comportamiento omisivo o activo del actor, y, por tanto, que se haya ocasionado un perjuicio, en el cual se establezca un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño ocasionado. Sin embargo, Tamayo en su libro Tratado de responsabilidad civil (2009), esboza unas diferencias desde la prescripción, la capacidad, la solidaridad, la extensión del monto indemnizable, la jurisdicción y la competencia y, finalmente, la culpa.

Según la jurisprudencia, la responsabilidad civil contractual y extracontractual no son acumulables, siendo optativo elegir una u otra para solicitar la indemnización de un mismo daño. Si existiere eventualmente la posibilidad de cobrar dos veces la indemnización, acudiendo a las dos responsabilidades, estaríamos ante un enriquecimiento sin causa.

Siendo así, este artículo propone adentrarse en el cuestionamiento del daño de la vida de relación por la pérdida o daño de bienes o cosas tangibles ocasionado por el incumplimiento o inejecución de un contrato válidamente celebrado. Lo anterior, en el entendido que este tipo de daño resulta ser de carácter extrapatrimonial, y, por ello debe ser indemnizable.

El artículo 2341 del Código Civil establece que todo perjuicio causado por un tercero sea reparado, debiendo ser ésta sin distinción entre perjuicio patrimonial o extrapatrimonial. Así las cosas, toda supresión o daño en un bien, constituye, además del menoscabo extrapatrimonial, una insatisfacción.

Conforme a lo anterior, los tópicos por los cuales se abordará el cuestionamiento planteado serán los siguientes:

Primeramente, se abordará la conceptualización del daño en la responsabilidad civil contractual, pues el simple hecho del comportamiento culposo del actor no genera por sí solo la responsabilidad civil. Resulta importante diferenciar cuando el daño es indemnizable y, adicionalmente, cuando se vulneran los bienes protegidos por el orden jurídico, pero que no pueden cuantificarse. Interesando a la responsabilidad civil en la medida que debe ser ocasionado por una persona diferente a la víctima y de forma ilícita. Es decir, si se hace justificadamente, no habrá lugar a responsabilidad civil.

A partir de esta conceptualización, se pretende realizar una caracterización del daño a la vida de relación, entendiendo que el daño es un requisito necesario más no suficiente para que se declare algún tipo de responsabilidad. Apartado que permitirá determinar si este tipo de daños pueden indemnizarse en la responsabilidad civil contractual o es únicamente correspondiente a la responsabilidad extracontractual.

Finalmente, se realizará una revisión jurisprudencial que permita determinar bajo cuales criterios y condiciones se ha indemnizado el daño a la vida de relación con ocasión a la pérdida o daños de cosas o bienes tangibles en el incumplimiento o inejecución de un contrato.

En conclusión, se determinará y darán unas reflexiones personales acerca del tratamiento de esta temática, presentando ventajas o inconvenientes de las diferentes posturas halladas.

### **1. Conceptualización del daño en la responsabilidad civil contractual**

En la responsabilidad civil contractual, el daño es un elemento esencial que data de la antigüedad. El código Hammurabi (1750 a.C.) es uno de los primeros en establecer los conceptos de responsabilidad y compensación de daños, intentando equiparar el daño sufrido y su reparación equivalente, a través de su adagio “ojo por ojo y diente por diente”.

Con el pasar de los tiempos, se integra en el derecho romano, la denominada LEX AQUILIA, la cual marca un hito histórico en la evolución jurídica de Occidente. Esta ley inicio la responsabilidad extracontractual regulada en el derecho romano, indicando que no existe responsabilidad si no tiene un asidero en la culpa y el dolo, es decir, se sustenta en la culpabilidad. Este tipo de responsabilidad ampara los derechos subjetivos como el derecho a la propiedad, la vida, la salud, las relaciones interpersonales, entre otros.

Diferenciando así la responsabilidad contractual, que se refiere a la relación de los derechos u obligaciones que nacen del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de la obligación del deudor.

Posteriormente, en la Edad Media, el concepto del daño estuvo permeado por el derecho canónico, en el cual las ofensas a la propiedad o las personas eran compensadas de forma monetaria.

Años más tarde, en el Código Civil de Napoleón, se consolidaron los principios de reparación e indemnización del daño en el ámbito civil; y, a finales del siglo XIX se empieza a desarrollar el concepto de daño moral, en el cual se reconocen los perjuicios no materiales, como el sufrimiento emocional. Este reconocimiento allana el camino para el reconocimiento de otros daños.

En el siglo XX, la teoría del daño se amplió con la incursión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y se consolida el daño como elemento esencial de la responsabilidad civil. Considerando que, para asignar la responsabilidad de un daño, se necesita la prueba del daño, la relación de causalidad y la existencia de culpa o negligencia.

Esta línea de tiempo nos lleva al concepto de responsabilidad, el cual tuvo un contenido moral, entendiendo que las normas jurídicas tienen su génesis en las reglas morales. Por tanto, la responsabilidad es la consecuencia del daño a los bienes materiales y a la esfera personal de cada individuo.

En ese sentido, el “daño” es entendido como la alteración negativa de un estado de cosas existentes o transformación de una situación favorable, que Escobar Gil definió como “la aminoración patrimonial sufrida por la víctima”.

En Colombia, el daño es un elemento esencial para que proceda la responsabilidad civil, ya sea en el ámbito contractual o extracontractual. Según Tamayo Lombana (2009), el daño debe reunir ciertas características para que sea reparable, entre ellas, debe ser **cierto**, lo que implica que no debe fundarse en especulaciones o meras suposiciones, deben ser reales y verificables. Debe ser **personal**, lo cual reviste dos aspectos, directo e indirecto.

El directo es cuando el titular del interés afectado es la víctima del ilícito; y el indirecto cuando el perjuicio invocado deriva en lesiones a bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de un tercero.

Adicionalmente, debe ser **lícito**, por tanto, debe tratarse de una situación jurídicamente protegida, esto es, que no se trate de situaciones jurídicas ilegítimas o contrarias a la ley y la Constitución. Según el Consejo de Estado, Sección Tercera. (2018, 22 de marzo) “En otros términos, el menoscabo no debe tener por objeto relaciones o situaciones jurídicas ilegítimas, so pena de no poder ser resarcido” (Exp. 15001-33-33-01-02015-00049-02).

Y finalmente, debe existir una directa **conexión** con el hecho generador de responsabilidad, lo que significa que debe haber una relación causal entre el hecho ilícito o el incumplimiento contractual y el perjuicio.

Asimismo, el daño es considerado un hecho que afronta a la integridad de una cosa, persona o actividad y es constatable, por otro lado; el perjuicio es el conjunto de elementos que aparecen como las consecuencias derivadas del daño, incluido el menoscabo patrimonial y que, sin dudas, dará lugar a una indemnización, siendo éste, el reconocimiento o reparación del perjuicio que el daño ocasionó.

La posición del profesor Juan Carlos Henao en su obra El Daño, insiste en distinguir estos conceptos. Para el autor, sería daño la simple destrucción o deterioro de un objeto y perjuicio la disminución patrimonial que sufre una persona como consecuencia de dicho daño.

El profesor Antonio Rocha, indica que es apenas natural que “los elementos que integran el daño son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido”, resultando necesario que el daño sea probado por quien lo padece, de lo contrario no procedería su indemnización.

Por otro lado, el daño en la responsabilidad civil es una pieza fundamental del derecho contractual, ya que asegura que el incumplimiento de las obligaciones tenga consecuencias claras. Las reglas que normalizan los daños buscan equilibrar los derechos de las partes y garantizar que la parte perjudicada reciba una reparación justa, sin que esto se traduzca en un castigo excesivo para la parte incumplida encontrando así una simetría en las partes.

Dentro de los principios del daño en la Responsabilidad Contractual se encuentran: **la causalidad**, entendida como la consecuencia directa del incumplimiento del contrato; **la previsibilidad**, es decir, que las partes debieron prever las posibles consecuencias de su incumplimiento y por ende los daños que se pudiesen generar; **la mitigación del daño**, en la cual la parte perjudicada se verá comprometida a aminorar el daño tanto como sea posible, tomando medidas que reduzcan razonablemente la afectación; y, finalmente, la **indemnización** como

principio clave que enrostra el objetivo de reparación del daño, posicionando a la parte perjudicada en el mismo estado en el que habría estado si el contrato se hubiera cumplido.

Además, se debe determinar qué tipo de daño debe ser indemnizable, cabe resaltar que la jurisprudencia ha destacado que el daño y el perjuicio se deben acreditar que es una consecuencia cierta y personal, para Tamayo (2207, p. 339) “el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”. Por tanto, no basta el incumplimiento, porque no siempre éste conlleva a la generación de un daño y, en consecuencia, el carácter indemnizatorio, sino hubiera un perjuicio no habría bases para calcular la cuantía de la indemnización.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 indica que la valoración de daños irrogados a las personas debe ceñirse al principio de reparación integral, en ese sentido, el artículo 283 del Código General del Proceso materializa el principio de resarcimiento el cual debe ser concreto, pleno y en equidad. Cabe indicar que, si no se lograra comprobar el nexo causal entre el daño y el perjuicio, el operador jurídico no tendrá el argumento válido para fundar el resarcimiento, debiendo exonerar de responsabilidad al demandado, por más hechos probados que se aleguen durante la Litis.

Ahora bien, existen daños resarcibles que se contemplan en una clasificación denominados daños patrimoniales o materiales y daños inmateriales o no patrimoniales, de la cual dependerá la forma de reparación y los criterios empleados para la valoración pecuniaria del perjuicio.

Los daños patrimoniales recaen sobre intereses de esta naturaleza, mientras que los no patrimoniales recaen sobre intereses inmateriales del sujeto. Antes de proceder con la clasificación se hará claridad sobre el concepto de interés patrimonial, entendido como la utilidad o beneficio económico que un bien representa para cualquier individuo y en oposición, los intereses extrapatrimoniales, serán entonces, aquellos que no son susceptibles de valoración pecuniaria y no responden a una necesidad económica.

**Daños patrimoniales o materiales:** Entendidos como aquellos que afectan la integridad física de los bienes de una persona, se divide en:

- **Lucro cesante:** Es la ganancia que se deja de percibir el acreedor o perjudicado debido a la acción u omisión de una persona.
- **Daño emergente:** Es la pérdida económica sufrida que se produce como resultado directo de un hecho perjudicial.

**Daños extrapatrimoniales o inmateriales:** Son aquellos que afectan aspectos no patrimoniales, como el honor, la dignidad, la integridad emocional y la salud mental, esta tipología incluye:

- **Daño moral:** Está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”, consistente en el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, sufrimiento espiritual, pesar, congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966).
- **Daño a la vida de relación:** “Se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste”. (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires. Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73). Este perjuicio se considera como la privación de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc.

Ahora bien, en la responsabilidad contractual, desde los redactores del Código Civil Francés presentaron un rechazo en el reconocimiento de los daños extrapatrimoniales en el contexto contractual, para ellos la concepción estaba restringida solo a daños patrimoniales, es decir, lucro cesante y daño emergente. Según esta concepción, los daños en materia contractual tenían una visión económica, según la cual el contrato se limitaba a un conjunto de obligaciones de contenido netamente patrimonial que no permite el resarcimiento de daños de diferente naturaleza a los relacionados con el patrimonio.

La discusión en torno al carácter patrimonial no puede confundirse con la del interés del acreedor, no debe confundirse el interés del acreedor con los intereses o bienes que resultan afectados por el incumplimiento de la obligación, que puede o no ser de naturaleza patrimonial.

En países que tienen normatividad similar a la colombiana, con el trasegar del tiempo, los jueces han dado apertura a reconocer el daño extrapatrimonial por incumplimiento del contrato, resultaba paradójico que se admitiera la reparación de perjuicios en materia extracontractual y no en la contractual, de tal manera que, no debería existir un trato diferenciado a la víctima en uno u otro caso.

Finalmente, los Principios UNIDROIT, también contemplaron la indemnización del daño extrapatrimonial en el incumplimiento contractual, en el artículo 7.4.2 establece que la parte perjudicada tiene derecho a la reparación integral por el daño sufrido a consecuencia del incumplimiento del contrato. Siendo enfáticos en el parágrafo 2 donde dispone la reparación de daños no pecuniarios, entendidos como dolor físico, sufrimiento emocional, pérdida de ciertos placeres, entre otros. (Unidroit, 2012).

## **2. Caracterización del daño a la vida de relación**

La responsabilidad civil en Colombia de acuerdo con los tratadistas Mazeaud y Tunc no existen diferencias fundamentales entre el orden extracontractual y el contractual, y si existieran resultan ser accesorias. Ambos tienen los mismos elementos; un perjuicio, un hecho generador de responsabilidad y un vínculo de causalidad.

Sin embargo, para la responsabilidad contractual se requerirá, como elemento fundamental la existencia de un contrato válido entre las partes y que el perjuicio resulte de la violación de tal contrato, entendiendo la violación como su incumplimiento total, parcial o imperfecto o tardío.

Cuando se celebra un contrato nace la primera obligación que es la ejecución de las prestaciones prometidas, cuando se presenta alguna circunstancia de incumplimiento, nace una obligación nueva que sustituirá a la primitiva, esto es, la obligación de reparar el perjuicio. La primera obligación nace de la voluntad de las partes y la otra hace referencia a la responsabilidad civil contractual que da lugar a indemnización.

En Colombia, la responsabilidad contractual se estructura como mecanismo jurídico destinado a reparar las consecuencias derivadas del incumplimiento de obligaciones contractuales, las cuales puede ocasionar daños no solo en su patrimonio, en su plenitud física o en su entereza psicológica, sino que, también puede producirse en su integridad social o en su modo de interactuar en el medio en que se desempeña.

Dentro de los distintos tipos de daños que pueden ser objeto de indemnización, encontramos el daño a la vida de relación, definido por Agustín Uribe como aquel “que consiste en una alteración de las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo”. Así mismo, indica que el perjuicio a la vida de relación de una persona es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente, a la del lucro cesante y a la de los perjuicios morales, ya que afecta la esfera de la víctima distinta de las que lesionan los otros, sea decir, diferente del patrimonio o de la integridad física o síquica.

En concordancia, el daño a la vida de relación se configura como una disminución o menoscabo de su capacidad para interactuar de manera normal y plena en su vida cotidiana, así como, su capacidad para llevar a cabo ciertas actividades que resultan gratificantes. Entendiendo que este daño extrapatrimonial no solo se refiere a la limitación o imposibilidad de disfrutar de actividades que generan placer o satisfacción, sino también a la afectación de las relaciones interpersonales de la víctima, tanto en su entorno social como con los bienes materiales que la rodean.

El desarrollo normativo en Colombia no ha sido muy explícito con el daño a la vida de relación, no obstante, en el ámbito normativo, el Código Civil en su artículo 1616 establece la posibilidad de reclamar perjuicios derivados de la responsabilidad contractual, pero no se refiere a este tipo de daños. Dicho artículo indica que el deudor debe indemnizar todos los perjuicios directos que resulten del incumplimiento de la obligación, que da cabida a incluir aquellos daños inmateriales, que afectan la calidad de vida del acreedor. La indemnización no puede reducirse a una suma aritmética, el juez debe recurrir a criterios equitativos y subjetivos para su determinación.

En Colombia existe jurisprudencia que se ha ocupado expresamente sobre el daño a la vida de relación: La sentencia proferida el 06 de mayo de 1993, del Consejo de Estado ha reconocido la existencia de una forma de perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, denominado perjuicio fisiológico o a la vida de relación. Para esta ocasión se citó al profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien aludía que dicho perjuicio estaba referido a la “pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia”.

Sin embargo, en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado. Lo cual resulta de la incomodidad que presenta la

persona afectada para desarrollar sus actividades rutinarias que antes del daño le resultaba fácil de lograr, entendiendo que la expresión adecuada es daño a la vida de relación utilizada por la doctrina italiana.

En concordancia, la sentencia del año 2000 (exp 11842), se refiere a que, “en efecto, el perjuicio aludido (se refiere a la denominación fisiológico) no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio a que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la posibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión *préjudice d’agrement* (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o que requieren de un esfuerzo excesivo”. Y consecuentemente, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia se han ocupado del daño a la vida de relación en otras sentencias a lo largo del tiempo, entendiendo que el daño a la vida de relación constituye un componente esencial de la dignidad humana, por lo que su afectación debe ser reparada cuando se demuestre una conexión causal entre el incumplimiento contractual y el perjuicio sufrido por la víctima.

La sentencia del año 2008 de la Corte Suprema de justicia, realiza un amplio desarrollo del concepto de daño a la vida de relación y destaca las siguientes características o particularidades: a) Naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta como impedimentos, exigencias, dificultades, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas. D) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; E) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados; F) Su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y G) es una noción que debe ser entendida

dentro de los precisos límites como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.

### **Elementos Necesarios para la Procedencia del Daño a la Vida de Relación en la Responsabilidad Contractual**

Para que el daño a la vida de relación sea susceptible de reparación en el marco de la responsabilidad contractual, es necesario que se cumplan ciertos requisitos:

- 1. Existencia del contrato:** Debe haber un contrato válido entre las partes, que sea claro, expreso y exigible para las partes.
- 2. Incumplimiento del contrato:** Se debe demostrar que una de las partes incumplió sus obligaciones contractuales, puede ser total o parcial y debe ser la causa directa generadora del daño a la vida de relación.
- 3. Causalidad:** Es necesario establecer un nexo causal entre el incumplimiento del contrato y el daño a la vida de relación, Esto implica que el daño sufrido por la víctima debe ser una consecuencia directa del incumplimiento.
- 4. Afectación a la vida de relación:** El daño debe impactar la vida social y personal de la víctima
- 5. Prueba del perjuicio:** La parte afectada debe demostrar la existencia e intensidad del daño a la vida de relación.

El daño a la vida de relación es un concepto que requiere un enfoque multidimensional en su análisis, este tipo de daño ha venido evolucionando en su desarrollo jurisprudencial y reconoce que las consecuencias de un incumplimiento no se limitan a pérdidas materiales, sino que pueden generar afectaciones profundas en la esfera personal y social del individuo.

## **Daño a la vida de relación por incumplimiento en el contrato con ocasión a la pérdida o daño de cosas**

Los contratos son figuras fundamentales en el derecho privado, entendidos como un acuerdo de voluntades entre dos o más partes con el fin de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, en Colombia se encuentran regulados por el Código civil en su artículo 1495 y otras leyes especiales. Estos contratos pueden ser de diferentes tipos, contener características y requisitos según su naturaleza y el objeto de la relación jurídica que se pretende establecer.

Los contratos deben cumplir con unos requisitos esenciales para que se consideren válidos y eficaces, entre ellos están la capacidad jurídica, consentimiento, objeto y causa lícita, la Sentencia del 28 de agosto de 2019, radicación 11001-02-03-000-2019-01406-00, establece criterios para determinar la existencia y validez de los contratos verbales, así como las pruebas válidas para demostrarlo y en consecuencia muchas otras sentencias han fijado líneas claras para la comprensión de estos elementos.

El contrato es el medio de ejercicio de la autonomía privada y una de las formas del negocio jurídico que permite regular las relaciones entre las partes involucradas y, a su vez, ser un instrumento fundamental en el desarrollo económico y social del país.

Existen diversas clasificaciones de contratos (formales, reales, consensuales, unilaterales, bilaterales, gratuitos u onerosos), las cuales tienen un impacto directo en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones. Al referirse al incumplimiento del contrato no siempre es sinónimo de incumplimiento de las obligaciones contractuales específicas. Cada obligación podrá tener un desarrollo autónomo y estar ligadas a otras obligaciones correlativas, lo que influye en la determinación de la responsabilidad derivada del incumplimiento.

Ahora bien, el incumplimiento de la obligación contractual es una problemática en el derecho de contratos, ya que afecta la ejecución y cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes.

El contrato es una de las fuentes principales de obligaciones, y, por ello, el incumplimiento suele analizarse desde este punto.

Dicho esto, el incumplimiento contractual se presenta cuando una de las partes no cumple con las obligaciones pactadas, lo que puede dar lugar a diferentes consecuencias jurídicas, como la

exigencia de indemnización por daños y perjuicios, resolución o terminación del contrato, y en algunos casos, la posibilidad de demandar el cumplimiento forzado de la prestación.

Así mismo, podrá evaluarse el incumplimiento según la mora. Es decir, el retraso en el cumplimiento de una obligación y la imputabilidad de tal hecho, adicionalmente se debe considerar la interdependencia de las obligaciones. Dicho de otro modo, el incumplimiento de una obligación dentro del contrato puede afectar el cumplimiento de otras.

En contratos bilaterales, los incumplimientos presentan particularidades, la regla general en el incumplimiento contractual, es otorgarle al acreedor el derecho de exigir su cumplimiento “*in natura*” o su satisfacción en términos pecuniarios, que es lo que llamamos ejecución por equivalente; en ambos casos con indemnización de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales. Sin embargo, en los contratos bilaterales, regidos por el código civil (Art 1496), ambas partes se obligan mutuamente, si se percibe el incumplimiento por una de las partes, le generará derechos adicionales a la parte cumplida.

Ante el incumplimiento la otra puede optar por: Persistir en el cumplimiento del contrato y solicitar indemnización por daños o demandar la resolución o terminación del contrato, dependiendo de si se trata de un contrato de ejecución instantánea o sucesiva, también tendrá la posibilidad de reclamar la reparación del daño causado.

La terminación del contrato, conocida como acción resolutoria (artículos 1546 y 1930 del Código Civil y 870 del Código de Comercio), se activa cuando el incumplimiento de una de las partes es grave y afecta la finalidad del contrato, permitiendo a la parte cumplidora solicitar la disolución del vínculo contractual. El artículo 1609 del Código Civil contempla que una parte puede negarse a cumplir con sus obligaciones si la otra parte no ha cumplido o no está dispuesta a cumplir con las suyas.

De este modo, el cumplimiento consiste en la conducta conforme a derecho; el incumplimiento, la conducta contraria a derecho, la insatisfacción del acreedor por hecho o culpa del deudor o por acontecimiento extraño o propio, aunque no culposo, pero que deberá probar (Artículo 1616 Código Civil).

Dado lo anterior, se puede indicar que ante los incumplimientos de una obligación se genera la denominada responsabilidad contractual, en los cuales, si concurren los supuestos normativos, hay lugar al resarcimiento.

Para que se pueda considerar un daño a un bien de la personalidad, entendido como aquellos que están vinculados a la esencia humana y tienen como objeto los bienes jurídicos como: la vida, la intimidad, la integridad física, la libertad, el honor, el nombre, entre otros; es necesario que la prestación debida involucre el cuidado o custodia de un bien personal del acreedor. Es decir, debe ser una consecuencia directa del incumplimiento de la obligación por parte del deudor.

No obstante, no puede confundirse el daño a los bienes de la personalidad con las consecuencias patrimoniales del mismo. No es lo mismo, señalar el impacto al alterar la vida de relación o la aflicción de la víctima con las repercusiones patrimoniales en forma de daño emergente o lucro cesante.

Deviene, por tanto, que la reclamación del daño material es el más común en casos de incumplimiento de las obligaciones, ya que afecta directamente el patrimonio del acreedor, por el contrario, el daño inmaterial solo se reclama de forma excepcional.

En la responsabilidad contractual, los incumplimientos, la conducta del deudor determinará si responde solo por los daños previstos o previsibles al momento del contrato, pero si actúo con dolo, será responsable de todos los perjuicios inmediatos o directos del incumplimiento o retraso (Artículo 1616 Código Civil). “Estos perjuicios directos se clasifican [...] en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de [...] tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte”. No obstante, si concurre dolo en el contratante incumplido la responsabilidad abarca incluso aquellos perjuicios no previsibles.

De otro lado, el acreedor tiene sobre sí la carga de la prueba, y es quien deberá probar el daño causado por el incumplimiento del contrato. Por el contrario, el deudor deberá demostrar el elemento extraño como eximente de responsabilidad, o en su defecto para una atenuación. Elemento extraño que, podrá ser caso fortuito o de fuerza mayor, conceptos que, en el ordenamiento colombiano, son sinónimos, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 95 de 1890 en el artículo 1, “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir[...]*”.

Bajo este contexto, en el marco de la responsabilidad civil contractual el legislador ha fijado reglas especiales en el desarrollo de su potestad para la reparación integral, preservando el derecho

a la autonomía privada de los contratantes y conservando el principio de la reparación de los daños, estos son que sean ciertos y directos. La Constitución Política de Colombia, no precisa cuáles daños deben ser reparados, sin embargo, no se limita a reconocer a las víctimas y perjudicados la indemnización de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual.

No obstante, los contratantes en ejercicio de su autonomía privada tienen la facultad de incluir cláusulas que modifiquen o limiten las reglas generales de responsabilidad, en las cuales podrá incluso exonerarse parcial o totalmente quien ha incumplido, siempre y cuando dichas estipulaciones no contravengan las normas de orden público, perjudiquen el interés general o los derechos fundamentales.

En concordancia, la valoración del daño no solo responde al principio de reparación integral, sino que su valoración debe estimarse de manera armónica a la luz de los principios de equidad y autonomía privada. La causación de un daño no solo repercute en la esfera patrimonial del individuo, sino que, implica una serie de consecuencias en la esfera del daño a la vida de relación, que se traduce en la imposibilidad del afectado para realizar un conjunto de actividades que antes de padecerlo desarrollaba.

Las Altas Cortes han sido reticentes en el reconocimiento de este tipo de daños en la esfera contractual, encontrando que el jurista alemán, Savigny indicaba que la indemnización a los daños extrapatrimoniales, resultan contrarios a la ética, puesto que es incorrecto fijar un valor a los efectos, lo que equivaldría a convertirlos en una especie de mercancía. A la luz del derecho actual, se busca una reparación que procura una compensación que ayude a la víctima a superar el daño causado ((Navia, 2013, pág. 292).

En Colombia, se ha venido contemplado la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales en materia contractual, en efecto, el artículo 1006 del Código de Comercio establece que, en caso de incumplimiento del contrato de transporte de pasajeros, el transportador será responsable no solo de los perjuicios materiales sufridos, sino también de los perjuicios extrapatrimoniales demostrados por el afectado. Y así mismo, la Corte Suprema de Justicia, ha admitido la posibilidad de que en materia contractual resulten reparables los perjuicios extrapatrimoniales.

Cabe plantear, en materia contractual, los daños extrapatrimoniales como el daño a la vida de relación no se restringen exclusivamente a los contratos en los que se afectan bienes de la personalidad, también, pueden presentarse en contratos que regulan intereses puramente patrimoniales, siempre que exista prueba plena de su afectación y existencia, algunos ejemplos de

estos, son los contratos de obra o construcción, contratos de viaje o turismo, contrato de transporte de mercancías, contrato de reparaciones locativas, contrato de depósito o guarda, entre otros.

En estos contratos, se puede dar la pérdida o daño de bienes o cosas que podrían generar la reparación del daño a la vida de relación, así, en el contrato de obra o construcción si deviniera una obra inconclusa o defectuosa que afecta la habitabilidad o funcionalidad del inmueble, el propietario y su familia podrían enfrentar situaciones que alteran las condiciones de su vida cotidiana. Por su lado, piénsese en el contrato de transporte de mercancías en el cual se extravía un audífono de última generación, fabricado bajo los requerimientos de la persona con deficiencia auditiva que lo usaría; dicha situación genera una limitación al relacionamiento o desarrollo de sus actividades que le permiten interactuar de manera normal y plena en su vida cotidiana. Y finalmente, en el contrato de depósito, si los bienes en depósito tienen un valor sentimental se podría configurar el daño a la vida de relación, bajo el entendido que la persona no podrá atesorar aquello que es gratificante.

Esto quiere decir que, a pesar de que el contrato no se relacione directamente con aspectos íntimos o personales, las partes pueden sufrir perjuicios en la vida de relación, como la pérdida o daño de cosas o bienes tangibles, los cuales podrán dar lugar a indemnización. Lo cual refuerza la protección a los contratantes, asegurando que los efectos del incumplimiento no solo se limiten a lo material, sino que trasciendan a los impactos subjetivos derivados del incumplimiento contractual (Jaramillo y Robles, 2004, pág. 524).

En el caso en que la víctima sufre un daño de la pérdida de bienes materiales derivado de un incumplimiento contractual, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7637, ha afirmado que “por la pérdida de bienes materiales puede ordenarse una indemnización por daño inmaterial”. En concordancia, la sentencia SC del 25 de noviembre 1992, Rad. 3382 examinó la procedencia de reconocer indemnización en el caso donde a causa de un incendio en su inmueble perdieron sus bienes muebles. En la cual precisaron que, lo relevante para el reconocimiento de los daños extrapatrimoniales es la acreditación probatoria de su existencia e intensidad, por lo cual, se enrostran “las máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico”

La sentencia del Tribunal Superior de Medellín en su radicado 05001 31 03 010 2018 00651 01, a través de un proceso declarativo de responsabilidad contractual, si bien no reconoce específicamente el daño a la vida de relación, si condena a la Constructora y Fiduciaria a reconocer los perjuicios morales, pues, “*todos los actores, vinculados al mismo proyecto de vivienda, dieron*

*cuenta de las esperanzas que fijaron en el proyecto y en la confianza que producía la presencia de la fiduciaria”.*

Adicionalmente, en el evento en el que la víctima sufre este daño derivado de la pérdida de bienes materiales, la Corte ha reconocido su causación de tiempo atrás, así ha planteado que: “Por la pérdida de bienes materiales puede ordenarse una indemnización por daño inmaterial, cuestión que, se corrobora al repasar la jurisprudencia de la Corte (CSJ SC, 21 jul. 1922, G.J. t. XXIX, pág. 218; CSJ, 4 dic. 1954, GJ., t LXXI, pág. 212 y CSJ SC, 30 nov. 1962, GJ, t. C, pág. 708.) El primer caso, es suficiente recordarlo, atañe al célebre fallo Villaveces, en el que se reconoció el mentado rubro por la exhumación no consentida de los restos de su cónyuge, y ulterior depósito en una fosa común.”

En sentido contrario, el Consejo de Estado ha indicado que "De ahí que no sea exacto considerar como perjuicio de placer el deterioro o destrucción de instrumentos como gafas, prótesis, sillas de ruedas, bastones, muletas, entre otros, mediante las cuales algunas personas suplen sus deficiencias, ya que no hay duda de que aquí se trataría de un perjuicio material bajo la modalidad de daño emergente, en cuanto la víctima tendrá que efectuar una erogación para sustituir el elemento perdido.”

Lo anterior, muestra ambivalencia en los conceptos jurisprudenciales y doctrinales con respecto al reconocimiento del daño a la vida de relación con ocasión a la pérdida o daño de bienes o cosas tangibles.

### **3. Conclusiones**

La responsabilidad civil es aquella consecuencia jurídica de la cual debo reparar el daño ilícitamente causado, entendiendo este como el incumplimiento del contrato en materia de responsabilidad civil contractual.

La responsabilidad civil trata de reconstruir el bien jurídico lesionado al estado en el que se encontraba, no pretende mejorar, sino que le es suficiente con retornarlo al estado en que se hallaba antes de la relación contractual y de no lograrse igual, procurar equipararlo con un equivalente.

El contrato es un instrumento para satisfacer necesidades, dicho contrato debe ser válido porque de lo contrario no produciría efectos. Cabe aclarar, que la responsabilidad precontractual no es considerada en la responsabilidad contractual sino extracontractual y no habrá

responsabilidad civil sin la existencia de la mora, considerada como aquel incumplimiento imputable e injustificado.

El incumplimiento contractual se puede clasificar en varias categorías: puro y simple, entendido como la ausencia total de la prestación, en el cual la diligencia y cuidado no le alcanza para liberarse de responsabilidad. El cumplimiento imperfecto o defectuoso que es aquel que no se amolda con el deber. El cumplimiento retardado o moroso, que es aquel en el cual el deudor deja pasar la oportunidad del contrato para cumplir y lo hace posteriormente. El incumplimiento absoluto cuando la prestación ya no es posible hacerse o cumplirse tal y como fue pactada. El incumplimiento relativo cuando se puede cumplir la obligación, pero, ya es defectuoso, extemporáneo o parcial, y, finalmente, el incumplimiento grave o esencial que puede llegar a ser resolutorio del contrato.

Lo cierto es que, el régimen de responsabilidad es disponible y subjetivo, se podrá cambiar a través de cláusulas contractuales que permitan exonerarse u obligarse.

Por otro lado, en Colombia, especialmente en la responsabilidad civil contractual, ha evolucionado con respecto a considerar con ocasión a los incumplimientos contractuales no solo los daños patrimoniales, sino también los extrapatrimoniales. Entendiendo, que el incumplimiento contractual puede impactar negativamente no solo la esfera patrimonial sino la vida social y personal, afectando su capacidad de interactuar y disfrutar las actividades cotidianas, lo que en la jurisprudencia se ha llamado el daño a la vida de relación.

Pese a que la jurisprudencia colombiana ha tratado de establecer criterios que permitan que este tipo de daño sea indemnizable de cara al incumplimiento contractual, se evidencian contraposiciones que han impedido fijar dichos lineamientos. Lo que, si es claro, es que debe existir un contrato válido, el incumplimiento de las obligaciones pactadas y la demostración de un nexo causal entre dicho incumplimiento y el daño sufrido.

Particularmente, en el daño a la vida de relación por la pérdida o daño de bienes tangibles, las Altas Cortes han tenido acercamientos a reconocer indemnizaciones extrapatrimoniales cuando el incumplimiento afecta de manera directa y demostrable la vida de relación. Sin embargo, el Consejo de Estado ha limitado esta posibilidad al considerar que la pérdida de ciertos bienes tangibles debe ser inexorablemente calificada como perjuicio material, el cual debe tener una reposición económica del bien o un equivalente, pero no la afectación personal por la pérdida o daño de un bien o cosa tangible.

Esta dualidad en el tratamiento del daño a la vida de relación en la actualidad colombiana refleja la necesidad de unificar criterios. Si bien, a través de los años se ha permitido una apertura al criterio del daño a la vida de relación, aún existen discrepancias que dificultan la protección del derecho de los acreedores a la reparación integral, especialmente en casos en que los incumplimientos contractuales afectan la esfera personal y social.

En definitiva, el incumplimiento contractual que causa la pérdida o daño de bienes o cosas tangibles puede causar un perjuicio a la vida de relación, ya que limita su capacidad para desempeñar actividades cotidianas o disfrutar de aquellas que le generan placer o satisfacción y facilitan su desarrollo personal y social. Este impacto a la vida de relación se entiende como un daño que va más allá de la simple pérdida patrimonial y se circunscribe en la afectación de sus interacciones y su bienestar general. Por tanto, conforme a los ejemplos citados, dicho daño a la vida de relación exige una indemnización, en reconocimiento del perjuicio sufrido en el ámbito personal y social del afectado.

Finalmente, este trabajo, abre una línea investigativa de derecho comparativo para examinar cómo otros sistemas jurídicos han abordado la reparación del daño a la vida de relación y si el marco colombiano podría adoptar criterios unificadores con base en las pautas internacionales.

### Referencias

- Colombia, Congreso de la República. (1873). *Ley 84 de 1873. Código civil de los Estados Unidos de Colombia*. Diario Oficial no. 2867
- Colombia, Congreso de la República. (1980). *Ley 95 de 1890. Sobre reformas civiles*. Diario Oficial no. 8264
- Colombia. Congreso de la República. (1971). *Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio*. Diario Oficial 33.339
- Colombia. Congreso de la República. (1998). *Ley 446 de 1998 Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*. Diario Oficial 43335

- Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48489
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero. (2000). Expediente 11842. (C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (1992). *Radicado 3382*. (1992). (M.P Hernando Herrera Vergara). Gaceta de la Corte.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2008). *Radicado 11001-3103-006-1997 09327-01*. (M.P César Julio Valencia Copete). Gaceta de la Corte.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2014). *Sentencia 7637*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (M.P Jaime Arrubla Paucar)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2019). *Radicado 1101-02-03-000-2019 01406-00*. *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil*. (M.P César Julio Valencia Copete). Gaceta de la Corte.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil . (2019). *Sentencia 16743*. (M.P. Luis Armando Tolosa). Gaceta de la Corte.
- Domínguez, H. (2006). *La reparación del daño moral derivado del contrato en el derecho civil chileno: realidad y límites*. Cuaderno de Análisis Jurídico III
- Henao, J. (2001), *El Daño*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit). (2012). *Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales 2010*. Black Letter Rules. <https://oviedoalban.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/07/10-20principios20unidroit202010-compressed.pdf>
- Jaramillo C. y Robles P. (2014) La reparación del daño extrapatrimonial a la persona por incumplimiento contractual: la experiencia colombiana. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, (26), 499–527. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3809>
- Presidencia de la República (1971, 27 de marzo). *Decreto 410 de 1971: Por el cual se expide el Código de Comercio*. Diario Oficial 33339.
- Tamayo, J. (2009). *Tratado de responsabilidad civil Tomo I*. Legis.

Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil. (2023). Proceso Declarativo Responsabilidad Contractual. Radicado 05001 31 03 010 2018 00651 01(2023). Proceso Declarativo Responsabilidad Contractual.

Uribe Ruiz, A. (2010). El perjuicio a la vida de la relación: una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil. Criterio Jurídico Garantista.